

LA GACETA.

• Periódico Oficial de la Republica de Honduras.

• SERIE 42.

TEGUCIGALPA, JUNIO 26 DE 1888.

NÚMERO 416.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES — Exequátur á la Patente en que se acredita al Señor Don Enrique Seymour, Agente Consular de los Estados Unidos de América en Puerto Cortés.

HACIENDA — Acuerdo en que se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, al Señor Don José Ferrari. — Acuerdo en que se admite á Don Gonzalo M. Nolasco, la renuncia del destino de Contador de Intibucá. — Acuerdo admitiendo á Don Miguel R. Durón la renuncia de escribiente de la Oficina General de Cuentas. — Acuerdo admitiendo á Don Manuel Hernández la renuncia del destino de Contador de Olancho. — Acuerdo admitiendo á Don Antonio Madrid la renuncia de escribiente de la Oficina General de Cuentas.

FOMENTO. — Acuerdo amparando la mina de Animas. — Acuerdo concediendo una zona de terreno mineral en el Valle de Angeles, jurisdicción de esta ciudad. — Acuerdo en que se aprueba la mensura de una zona mineral concedida á la "New York and Honduras Rosario Mining Company". — Acuerdo en que se manda pagar el valor de dos letras giradas por el Cónsul de Honduras en New York, Don Jacob Baiz. — Acuerdo en que se manda extender á favor de la Honduras Mining C., un testimonio de las diligencias de medida de la mina "Comunidad" ó "Quemazones." — Acuerdo en que se hacen varias concesiones á la Victoria Mining C. — Acuerdo en que se manda pagar una letra girada por Don Jacob Baiz. — Acuerdo aceptando una proposición para el establecimiento de una sucursal de Banco en Tegucigalpa. — Acuerdo en que se concede á Don Benjamín Buezo, una área de terreno nacional en el Departamento de Comayagua. — Acuerdo nombrando al Agrimensor Don Juan J. Moreira para que mida una zona. — Acuerdo ordenando el pago de una letra.

GUERRA. — Decreto declarando vigentes el Código Penal Militar, la Ley de 30 de Agosto de 1884, y los Decretos de 8 de Diciembre de 1887 y de 11 de Agosto de 1885.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Exequátur á la Patente en que se acredita al Señor Don Enrique Seymour, Agente Consular de los Estados Unidos de América en Puerto Cortés.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Por cuanto: el Gobierno de los Estados Unidos de América ha nombrado á Don Enrique Seymour, Agente Consular en Puerto Cortés, expidiéndole al efecto la Patente respectiva, concedo al referido Señor Seymour

el debido permiso para el desempeño de su cargo, con todas las facultades que le son anexas, quedando, no obstante, en lo relativo á sus negocios mercantiles, sujeto á las leyes del país.

Pon tanto: Ordeno y mando que el Señor Don Enrique Seymour sea habido y tenido como tal Agente Consular de los Estados Unidos en Puerto Cortés, guardándosele las prerrogativas que le corresponden conforme al Derecho de Gentes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente acto y de mandarlo registrar donde convenga.

Dado en Tegucigalpa á los treinta días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho; firmado de mi mano, sellado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el infrascrito Secretario en el Despacho de Relaciones Exteriores.

LUIS BOGRÁN.

JERÓNIMO ZELAYA.

HACIENDA.

Acuerdo en que se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, al Señor Don José Ferrari.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 16 de 1888.

En consideración á las aptitudes de Don José Ferrari, el Gobierno

ACUERDA:

Nombrarlo Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el sueldo de ley. — Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se admite á Don Gonzalo M. Nolasco la renuncia del destino de Contador de Intibucá.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 27 de 1888.

Estimando justos los motivos que aduce Don Gonzalo M. Nolasco, para renunciar el cargo de Contador de la Administración de Rentas del Departamento de Intibucá, el Gobierno

ACUERDA:

Admitir la expresada renuncia. — Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo admitiendo á Don Miguel R. Durón la renuncia de escribiente de la Oficina General de Cuentas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 30 de 1888.

El Gobierno

ACUERDA:

Admitir al Señor Don Miguel R. Durón la renuncia que ha interpuesto del destino de escribiente de la Oficina General de Cuentas, dándole las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo admitiendo á Don Manuel Hernández la renuncia del destino de Contador de Olancho.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 30 de 1888.

El Gobierno

ACUERDA:

Admitir al Señor Don Manuel Hernández, la renuncia que interpone del destino de Contador de la Administración de Rentas del Departamento de Olancho, dándole las gracias por los servicios que ha prestado. — Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo admitiendo á Don Antonio Madrid la renuncia de escribiente de la Oficina General de Cuentas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Febrero 1.º de 1888.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir al Señor Don Antonio Madrid, la renuncia que interpone del empleo de escribiente de la Oficina General de Cuentas, dándole

REPÚBLICA DE HONDURAS.

las gracias por los servicios que ha prestado.
—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo amparando la mina de Animas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 3 de 1887.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por Don Marcial Vijil, con fecha 16 de Agosto próximo anterior, en la que pide se asignen á la mina de "Ánimas," sita en la montaña del Marranero, jurisdicción del Valle de Ángeles, las pertenencias que le correspondían por la Legislación Española: mina que fué denunciada y adquirida por el solicitante de conformidad con estas mismas leyes, y que traspasada á Don Tomás R. Lombard y dejada caer en despueble por éste, fué denunciada nuevamente por el peticionario, ante el Juez de Letras 2.º de este Departamento; habiendo pagado antes de este último acto, una pensión local á la Municipalidad del Valle de Ángeles, con el objeto de evitar el despueble. Vistos también el informe que por medio de la Corporación en referencia, emitió el Señor Gobernador Político de este Departamento, y el dictamen fiscal, relativos, el primero, á confirmar las aseveraciones del solicitante; y el segundo, á demostrar la inconveniencia de sus pretensiones, por no poder el Ejecutivo retrotraer la eficacia de las leyes primeramente apuntadas. Considerando: que por el hecho de haberse pagado la pensión en relación, con fecha anterior al último denuncia, es indudable que la mina de "Ánimas" no ha caído en despueble; y que, por consiguiente, las gestiones del Señor Vijil son procedentes, no en el sentido que él las expone, sino en el de tener perfecto derecho para ser amparado en la propiedad de la dicha mina. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Amparar á Don Marcial Vijil en la propiedad de la mina de Animas de que se ha hecho mérito; declarando que el vigor del presente acuerdo existirá mientras se pague puntualmente la pensión local á que se refiere el artículo 58º del Código de Minería, ó mientras se llenen las condiciones de este mismo Código.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo una zona de terreno mineral en el Valle de Angeles, jurisdicción de esta ciudad.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Enero 3 de 1888.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Representante de "Los Angeles Mining and Smelting Company," Francisco R. Fast, con fecha 11 de Noviembre del año próximo pasado, en la que pide una zona de

terreno mineral de dos mil varas de longitud, por mil doscientas de latitud, próximamente, junto á la mina de Animas que posee su patrocinada en el Valle de Angeles, para explotar los metales que en ella existen y establecer la maquinaria y demás edificios que propendan al desarrollo de la empresa; zona que desea se le otorgue con la calidad de transferible, y se considere como aumento ó demasía de las pertenencias de la connotada mina, de modo que aquella y estas formen una sola propiedad minera. Vistos también el informe que, por medio del Señor Gobernador Político de este Departamento, se ha obtenido de la Corporación Municipal del Valle de Angeles, y el dictamen fiscal, en el primero de los cuales se establece la preexistencia de algunos trabajos agrícolas, y el carácter ejidal de los terrenos pedidos; y en el segundo, se aprecia la solicitud del Señor Fast, como comprendida en el Código de Minería vigente, y por consecuencia del resorte de los Tribunales comunes. Considerando: que por el hecho de pedirse una extensión de terreno que las leyes de minería no conceden, es indudable que las gestiones del mandatario de la prenotada compañía, son procedentes y atendibles: que el Ejecutivo tiene plenas facultades para hacer concesiones de la naturaleza de la que se trata; y que tales facultades están en perfecta consonancia con los intereses y necesidades del país; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Dar á "Los Angeles Mining and Smelting Company," la zona de que se ha hecho mérito, en los propios términos en que se ha pedido, la cual se medirá empezando en el lugar que nombran el Portillo, camino de la mina de Animas, cuerda sobre cuerda con las pertenencias de la mina de "La Virgen," hasta el punto en donde se cerró la medida de las pertenencias de la propia mina de Animas: desde allí continuará hácia el Este, pasando á inmediaciones de la posesión de Juan de la Cruz Vanegas: desde este punto hácia el Norte, hasta el lugar que llaman "El Cantón;" y desde aquí hasta el punto de partida.

2.º—Esta posesión, que no podrá traspasarse sin el previo permiso del Gobierno, se entenderá sin perjudicar en manera alguna los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas, y previa indemnización del valor de los objetos que se tomen de propiedad particular, á justa tasación de peritos; debiendo establecerse formalmente los trabajos de explotación, dentro del año que sigue á esta fecha, y mensurarse la referida zona, dentro de los seis meses siguientes á la fecha de este acuerdo.

3.º—Cualquiera falta á los plazos y condiciones señalados en los artículos que preceden, salvo los casos fortuitos ó fuerza mayor, dejará sin ningún efecto las concesiones arriba descritas; y en consecuencia, volverán los terrenos cedidos al uso y goce del Estado ó de la Corporación Municipal del Valle de Angeles, respectivamente; y

4.º—Con el presente acuerdo se dará cuenta á la Legislatura, en su próxima reunión,

para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se aprueba la mensura de una zona mineral concedida á la "New York and Honduras Rosario Mining Company."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Enero 25 de 1888.

Vistos la medida practicada por el Ingeniero Don E. Constantino Fiallos, en cumplimiento del Acuerdo Supremo de 29 de Octubre del año próximo pasado, por el cual se le nombró para que mensurase la zona mineral que, con fecha 25 de Octubre del mismo año, se concedió á la "New York and Honduras Rosario Mining Company," en la Aldea de San Juancito, de este Departamento, y el dictamen fiscal, contraído á aceptar los conceptos de la respectiva acta de medida; y considerando: que en las operaciones agrarias se han observado en un todo las leyes de la materia, y las prescripciones del acuerdo de concesión. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º Aprobar la mensura de que se ha hecho mérito, en cuanto haya lugar en derecho y sin perjuicio de tercero; y

2.º Mandar extender á la interesada los correspondientes testimonios.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se manda pagar el valor de dos letras giradas por el Cónsul de Honduras en New York, Don Jacob Baiz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 23 de 1888.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Dirección General de Rentas de la República se pague el valor de las letras giradas por el Cónsul General de Honduras en New York, Don Jacob Baiz, á cargo de esta Secretaría de Estado y á la orden de los Señores Gutiérrez López & C.ª, con valor de \$ 704.06 y \$ 300.54 oro americano respectivamente, que importan las facturas de útiles telegráficos que ha remitido á Puerto Cortés y Amapala, por cuenta del Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica por el Señor Presidente

Gómez.

Acuerdo en que se manda extender á favor de la Honduras Mining C.º un testimonio de las diligencias de medida de la mina "Comunidad" ó "Quemazones."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 24 de 1888.

Vista la anterior solicitud, en la cual el Señor Ernesto Pablo Münch, pide se le ex-

tienda un testimonio de las diligencias referentes á la mina "Comunidad" ó "Quemazones" perteneciente á la Honduras Mining C.^o; y considerando: que el solicitante ha exhibido los poderes que acreditan su personalidad como Superintendente de aquella Compañía; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Extender á favor del Señor Münch el testimonio de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Gómez.

Acuerdo en que se hacen á la Victoria Mining C.^o varias concesiones.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 3 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el 22 de Marzo último por el Señor Warren B. Wilson, Representante de la "Victoria Mining and Milling Company," en la cual manifiesta: que en el propósito de explotar en grande escala las minas "La Victoria" "Santa Elena" "Quemazones" y una zona mineral en Santa Lucía, necesitan emplear una maquinaria capaz de beneficiar por lo menos veinte toneladas de broza diarias: que en el deseo de que los trabajos se hagan del modo más económico, á fin de que esta empresa obtenga un buen éxito, de lo que resultará un positivo bien para el país en general, la compañía que representa pide que el Gobierno le otorgue varias concesiones. Considerando: que además de que las franquicias solicitadas las otorga á los mineros el acuerdo de 18 de Noviembre de 1882, las empresas que en grande escala se proponen explotar dicha industria, merecen la especial y decidida protección del Gobierno; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.^o Conceder á la Victoria Mining and Milling Company, por el término de diez años, contados de esta fecha, la introducción libre de todo derecho de toda clase de maquinaria y dinero para dar un gran impulso á la industria minera nacional de la República: la exoneración de derechos y toda clase de gravámenes por el mismo término de la importación de los siguientes artículos destinados á las operaciones de las minas que explota, y son: bombas para extraer agua, maquinaria dedicada á levantar pesos, machacar y moler brozas y extraer de estas sus metales, trabajar el hierro y el acero y aserrar maderas, incluyendo maquinaria de vapor y ruedas movidas por agua, útiles varios como palas, martillos, machetes, hachas, barrenos, piedras de amolar, instrumentos de maquinista, de herrero y de carpintero, incluyendo tornos, fuelles, & pólvora de toda clase que fuere á propósito y más económica para la operación de romper rocas, así como también cápsulas ó fulminantes, guías ó mechas para producir la explosión, aceite para el alumbrado y para engrasar, materiales en bruto, tales como acero para barrenos, hierro en barras, ó en planchas fundidas ó enferma de arcos, clavos, pernos, tor-

nillos, acero ó hierro fundido para máquinas destinadas á moler y al laboreo de las minas, tubos, ya sean de hierro, bronce, cobre, plomo, gutapercha, &c., cerraduras, bisagras, cuerdas hechas de acero, hierro, cáñamo ú otros materiales, planchas de cobre puro ó laminadas de plata, y cobre en barras para fundir bronce, estaño, azogue, plomo, ó cualquier otro metal que se considere necesario para llevar á cabo los trabajos; diamantes en bruto con destino á barrenos de diamantes, si estos se necesitan para taladrar rocas; todos los materiales empleados en el arte de ensayar las brozas, tales como crisoles de diferentes formas y tamaños, hornillos para fundir, ingredientes químicos para combinaciones y análisis, vasijas de vidrio para operaciones químicas, ingredientes químicos usados en la operación de moler las brozas ó para extraer de estas el oro, plata y cobre que contengan, ingredientes que pueden ser algunos ácidos, azufres, sales metálicas, &c., velas de estearina ó de parafina ó de esperma que se usan en las minas, tiendas de tela, cien vestidos impermeables en el año para uso de los trabajadores que ocupe la empresa, y el mobiliario para una casa.

2.^o—Otorgar á la referida compañía, por el término de diez años, la facultad de exportar libre de todo derecho ó impuesto fiscal ó municipal todos los productos de las minas que explota: la exención por el expresado término de diez años á favor de la Compañía, de todo impuesto fiscal y municipal; y el libre uso de las aguas, maderas y cualquiera otro material perteneciente al Estado, que facilite el establecimiento y operaciones de los trabajos proyectados.

3.^o—Las concesiones anteriores deben entenderse hechas para el uso exclusivo de la Compañía, y de ningún modo para comerciar ó especular con otras personas, debiendo ajustarse en un todo para gozar de dichos privilegios, al acuerdo de 18 de Noviembre de 1882.

4.^o—Si la Compañía hiciese uso de las aguas, maderas y cualquiera otro material perteneciente á ejidos municipales ó á particulares, deberá indemnizar su valor á justa tasación de peritos, en el caso de no haber podido avenirse con los respectivos dueños.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se manda pagar una letra girada por Don Jacob Baiz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 4 de 1888.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Dirección General de Rentas de la República se pague el valor de la letra número 339, girada por el Cónsul General de Honduras en New York, Don Jacob Baiz, á cargo de esta Secretaría de Estado y á la orden de los Señores Gutiérrez López & C.^o, de este comercio, con valor de tres mil pesos oro americano, que importa el pedido de

treinta mil aisladores y cuarenta cuñetes clavos, que se le dirigió el 13 de Febrero del corriente año.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo aceptando una proposición para el establecimiento de una sucursal de Banco en Tegucigalpa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 12 de 1888.

Vista la solicitud presentada el día de ayer al Poder Ejecutivo, por Don José Pinetta, vecino de Guatemala, en la cual propone el establecimiento de una sucursal de Banco en Tegucigalpa, bajo las bases siguientes:

1.^o El Gobierno de Honduras comisiona y autoriza á Don José Pinetta, para que haga todas las gestiones que crea convenientes con cualquiera de los Bancos fundados en Guatemala, para el establecimiento de una sucursal en Tegucigalpa, que se ocupe de idénticas operaciones á las que verifiquen en la primera de dichas ciudades, ciñéndose á los siguientes puntos capitales.

2.^o El Gobierno recibirá en todas sus Administraciones como moneda efectiva, lo mismo que en sus oficinas públicas, los billetes que se emitan pagaderos al portador y á su presentación, cuyo papel puede ser el mismo que el Banco use con una contraseña, más la firma del empleado que se designe en Honduras.

3.^o El Gobierno excluye de contribuciones creadas ó por crear á las propiedades y dependencias de la empresa: hace gracia del impuesto de timbres á las operaciones de la sucursal: concede libre introducción y exportación de los metales preciosos, mobiliarios, útiles y enseres de la empresa, y exime de cargos concejiles y servicio militar á sus empleados.

4.^o La empresa tiene derecho á mantener en circulación el doble en billetes, del valor que en sus cajas exista en metálico, pasados seis meses de su instalación, durante los cuales debe tener otro tanto en plata, para hacer frente al cambio de sus billetes.

5.^o Cualquiera otra estipulación hecha por Pinetta, y el Banco con el cual contrate, será discutida con el Supremo Gobierno de Honduras, y y de acuerdo se entenderá definitivamente arreglado y verificado el contrato, para lo cual dispone Pinetta de un término de seis meses, á contar de esta fecha, pasado el cual debe entenderse caducada la autorización del Gobierno para que Pinetta haga el contrato expresado.—Considerando: que la anterior proposición traerá indudablemente beneficios á este país; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Aceptarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se concede á Don Benjamín Buezo, una área de terreno nacional en el Departamento de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 13 de 1888.

Vista la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo el 29 de Febrero próximo pasado, por Don Benjamín Buezo, contraída á manifestar: que desde hace algunos años ha establecido una empresa de café en una área de terreno nacional, situada entre los pueblos de Ojos de Agua y La Libertad, Departamento de Comayagua, de seis manzanas de extensión, y conocida con el nombre de "Los Micos," cuyos límites son: al Norte, guamiles de "Las Piñas;" al Sur, el cerro "Pinabetoso;" al Este, terrenos municipales del primero de los pueblos mencionados; y al Oeste, el lugar llamado "La Sompopera;" que habiendo obtenido el mejor éxito de dicha empresa, pide se le conceda la propiedad del mismo terreno, y diez manzanas contiguas á él. Con presencia del informe del respectivo Gobernador Político y el dictamen del fiscal, relativos á exponer: que son legales los fundamentos en que el peticionario apoya su solicitud, por lo cual merece ser agendada; y considerando: que el Señor Buezo ha presentado la certificación en que consta haber sido inscrito como agricultor, cuya calidad le da derecho para gozar de las exenciones, privilegios y franquicias concedidas por la Ley de Fomento, de 29 de Abril de 1877; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otorgar á Don Benjamín Buezo la extensión de terreno cultivada que solicita y diez manzanas más adyacentes á él, situadas en la jurisdicción de La Libertad, Departamento de Comayagua; y

2.º—Comisionar al Ingeniero Don Eduardo P. Mayes, para que á costa del interesado, practique la medida de los terrenos mencionados, levantando al efecto una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente. Gómez.

Acuerdo nombrando al Agrimensor Don Juan J. Moreira para que mida una zona.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 14 de 1888.

Vista la solicitud presentada en esta fecha al Poder Ejecutivo, por Don Otto Zürcher, en la que, como representante de los Señores Zürcher & Streber, pide se nombre la persona que debe medir la zona de maderas concedida á estos, según el acuerdo de 20 de Octubre de 1886; el Presidente

ACUERDA:

Comisionar al Agrimensor Don Juan J. Moreira, para que, á costa de los interesados, y de conformidad con el precitado acuerdo, practique la mensura de la zona en referencia, levantando al efecto de sus operaciones

una acta y un plano, que elevará al conocimiento del Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente Gómez.

Acuerdo ordenando el pago de una letra.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 8 de 1888.

El Presidente

ACUERDA:

Que el último del mes en curso, se pague por la Dirección General de Rentas, el valor de la letra número 342, girada por el Cónsul General de Honduras en New York, Don Jacob Baiz, á cargo de esta Secretaría y á la orden de los Señores Gutiérrez López & C.º, con valor de noventa y cinco pesos treinta centavos oro americano, que importa la factura de pilas para batería que ha remitido á la Aduana de Trujillo, por cuenta del Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente. Gómez.

GUERRA.

Decreto declarando vigentes el Código Penal Militar, la Ley de 30 de Agosto de 1884 y los Decretos de 8 de Diciembre de 1887 y de 11 de Agosto de 1885.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando: que el Decreto Legislativo de 8 de Diciembre del año recién pasado ofrece dificultades y dudas en la práctica, según lo demuestra una consulta que sobre varios puntos ha dirigido al Gobierno la Corte Militar de 2.ª Instancia, cuanto más que el artículo 7.º derogatorio de disposiciones militares preexistentes no es bastante explícito.

Considerando: que es conducente para la mejor administración de justicia en el ramo militar la subsistencia de varias disposiciones del Código Militar y de la Ley de Enjuiciamiento de 30 de Agosto de 1884; y que el Decreto relacionado tratanto en general de los juicios militares y estableciendo para la tramitación el procedimiento común, no hace excepción del tiempo de guerra.

Considerando: que es conveniente además hacer otras aclaraciones y llenar algunos vacíos que la práctica ha hecho conocer en los Tribunales. Por tanto, y haciendo uso de las facultades que le concede el Decreto Legislativo de 23 de Diciembre de 1887,

DECRETA:

Art. 1.º—El Código Penal Militar de 31 de Mayo de 1881 y la Ley de 30 de Agosto de 1884, han estado, y están vigentes en todo lo que no se opongan al citado Decreto de 8 de Diciembre de 1887. También se declara vigente en todas sus partes el Decreto de 11 de Agosto de 1885.

Art. 2.º—El Libro Segundo, parte segunda, del Código Militar, regirá en toda su plenitud en tiempo de guerra.

Art. 3.º—Los Jueces de 1.ª Instancia y de Paz Militares nombrados en virtud de la Ley de Enjuiciamiento, siendo los mismos que crea el Decreto citado, continuarán ejerciendo sus funciones sin necesidad de nuevo nombramiento.

Art. 4.º—Cuando para darle cumplimiento al artículo 405 del Código Militar, no se pudiese haber la hoja de filiación, despacho ó nombramiento de los militares cuyo grado ó clase deba hacerse constar en los juicios, servirá de comprobante una certificación del Comandante del Departamento ó del Cuerpo á que pertenezcan los militares de quienes se trate, y la darán con vista del Escalafón de oficiales, ó de las listas de revista, ó de cualquiera otra constancia.

Art. 5.º—Dése cuenta con este decreto al Soberano Congreso en su próxima reunión.

Dado en Tegucigalpa, á 28 de Mayo de 1888.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. LEIVA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando: que la organización de la Judicatura de 1.ª Instancia Militar, tal como se halla determinada en la Ley de Enjuiciamiento, de 30 de Agosto de 1884, ofrece dificultades en la práctica. Por tanto, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º—La Judicatura de 1.ª Instancia Militar será desempeñada en las cabeceras de Departamento, por los Comandantes de Armas.

Art. 2.º—En los puertos y cabeceras de Sección, donde se encuentre establecida ó el Gobierno crea conveniente establecerla, la desempeñarán los respectivos Comandantes.

Art. 3.º—Queda suprimido el empleo de Asesor, y por consiguiente, los Jueces de 1.ª Instancia Militares despacharán sin la intervención de ese funcionario.

Art. 4.º—El cargo de Fiscal lo desempeñará uno de los oficiales de la guarnición, que nombrará al efecto el Juez de 1.ª Instancia Militar, y en caso de impedimento de éstos, el Ministerio público será servido por cualquiera de los otros oficiales residentes en el asiento del Tribunal.

Art. 5.º—Queda modificada la Ley de Enjuiciamiento Militar, á que se hace referencia, en los artículos que se relacionan contradictoriamente con el presente Decreto.

Dado en Tegucigalpa, á 11 de Agosto de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

MÁXIMO GÁLVEZ.